

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-feb.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 360
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jaime Andrés Valencia Guerao
Demandado: Y Yo S.A.S
Radicación: 765204003005-2022-00485-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en las siguientes facturas: Por la suma de \$4.456.020 como capital contenido en la factura de venta N° **FE144** de fecha 01-07-2022 y los Intereses de mora liquidados sobre los saldos insolutos de capital desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada. La suma de \$1.320.000 como capital contenido en la factura de venta N° **FE165** de fecha 25- 07-2022, y los Intereses de mora liquidados sobre los saldos insolutos de capital desde el día siguiente de sus vencimientos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada. La suma de \$5.546.760 como capital contenido en la factura de venta N° **FE195** de fecha 05- 08-2022, y los Intereses de mora liquidados sobre los saldos insolutos de capital desde el día siguiente de sus vencimientos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada. La suma de \$100.500 como capital contenido la factura de venta N° **FE196** de fecha 05-08- 2022 y los Intereses de mora liquidados sobre los saldos insolutos de capital desde el día siguiente de sus vencimientos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada. La suma de \$518.000 como capital insoluto de la factura de venta N° **FE200** de fecha 09-08- 2022 y los Intereses de mora liquidados sobre los saldos insolutos de capital desde el día siguiente de sus vencimientos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2441 del 8 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **Y YO S.A.S**, representada legalmente por el señor Omar William Riveros Riveros de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado fue notificado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 772 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **01-jul-2022**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **Y YO S.A.S**, representada legalmente por el señor Omar William Riveros Riveros, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N.º 2441 del 18 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$835.900,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df5f9e68c2f7fe88afddc1d82e9d232daca66d298da9f713eed270555b50bc6**

Documento generado en 14/02/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>